

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Viernes, 11 de octubre de 2024

Asuntos listados (5 JDC, 11 JRC y 4 RAP) Total: 20 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-280/2024	María Violeta Becerril Fragoso y Movimiento Regeneración Nacional	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emitió en el juicio TEEP-JDC-178/2024, en que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de Ocoyucan, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar lo siguiente:</p> <p>Ineficaces los agravios en que la promovente refirió que no se señalaron las causas por las cuales el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla la realización del cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento al tratarse de planteamientos numerosos.</p> <p>Por otra parte, se consideró que no tiene razón la parte actora al señalar que el Tribunal local no valoró la existencia de un procedimiento ante la Contraloría Interna del Instituto local contra la Presidencia del Consejo Municipal de Ocoyucán por la posesión de actas de escrutinio y cómputo originales, pues tal situación sí fue considerada en la sentencia impugnada.</p> <p>Infundado el agravio en el que controvertió que el Instituto Electoral no remitió documentación relacionada con la entrega y recepción de los paquetes electorales de la elección, pues sí remitió diversas constancias que el Tribunal local valoró para apoyar su determinación.</p> <p>Asimismo, la conclusión de que no se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, no sólo se basó en lo referido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado en la sesión del cómputo supletorio, sino que se sustentó en otros elementos como las intervenciones de la representación de Morena durante el Consejo, durante el cómputo supletorio, la existencia de un procedimiento ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral antes mencionado y los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.</p> <p>Infundado el planteamiento en que refirió que la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales se acreditó a partir del hecho de</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>que la Presidencia del Consejo Municipal tenía en su posición actos originales que debieron ser enviadas junto con el resto del material electoral que se remitió al Consejo General con motivo de la aprobación del cómputo supletorio.</p> <p>Lo anterior pues, aunque se acreditó dicha situación, no sería suficiente para probar plenamente una transgresión respecto al material electoral contenido en el interior de los paquetes electorales, pues estos serían adheridos en su interior las bolsas en las que conforme a lo que establece el artículo 297 del Código local, se contienen las actas de escrutinio y cómputo, por lo que era posible acceder a esa documentación sin necesidad de abrir los paquetes.</p> <p>Por ello se concluyó que las posibles inconsistencias o anomalías que podrían presentarse en los datos contenidos en esas actas quedan superadas al recontarse todos los votos de la elección.</p> <p>Finalmente, se consideraron inoperantes los agravios en que reproduce las manifestaciones que realizó en la instancia local, debido a que fueron reiterativos.</p>
2.	SCM-JRC-290/2024, SCM-JRC-297/2024, SCM-JRC-298/2024 y SCM-JDC-2422/2024 acumulados	Partido Acción Nacional y Otros	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en los recursos de inconformidad TEEP-I-108/2024 y TEEP-I-110/2024 acumulados en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCO PARCIALMENTE la resolución impugnada al considerar lo siguiente:</p> <p>Sustancialmente fundados y suficientes los agravios en que Morena y su candidatura plantearon que de manera indebida el Tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo de la elección, pasando por alto que en la demanda primigenia presentada por el PAN, el PRD y quien fuera su candidatura, no hicieron valer de manera concreta algún agravio relacionado con errores o irregularidades en el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificaron de manera correcta y precisa en qué habrían consistido tales irregularidades, sino que se limitaron a afirmar que podrían existir.</p> <p>En ese sentido, si bien la parte actora, pretendía impugnar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, debieron hacerlo a partir de que concluyó dicho cómputo, eso es en su demanda primigenia, por lo que fue incongruente que el Tribunal local hubiera realizado una modificación del cómputo de la elección</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>sobre la base de que había encontrado errores en la sumatoria, a partir de los planteamientos y pruebas que fueron aportadas de manera posterior a la presentación de la demanda.</p> <p>Asimismo, derivado de lo sustancialmente fundado de los agravios referidos se declaró inoperante el planteamiento en que la parte actora de los juicios SCM-JRC-290/2024 y SCM-JDC-2422/2024, refirió que la negativa del Instituto Electoral local de entregar los diversos documentos vulneró su derecho a una debida defensa.</p> <p>Por otra parte, declaró infundados e inoperantes los agravios relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de diversas casillas, en que las partes actoras sostienen que el Tribunal local no fue exhaustivo al no señalar diversos datos del listado nominal al que pertenecían las personas que las integraron, lo anterior, toda vez que si bien el Tribunal local no especifico algunos datos de ubicación, lo relevante es que se constató que las personas cuestionadas sí se encontraban en las listas nominales y por tanto, estaban autorizadas para integrarlas.</p> <p>En otro orden de ideas, se declaró fundado el agravio relativo al indebido análisis de la integración de la casilla 1830 contigua 2, toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal local de la revisión de las constancias del expediente, se concluyó que la persona que fungió como primera escrutadora no se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente.</p> <p>Por lo anterior se procedió a realizar la recomposición del cómputo de la elección, tomando como base los resultados asentados en el Acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento realizada por el Consejo General del Instituto local, sin que ello no implique un cambio en la candidatura ganadora ni impacte en la asignación de regidurías por el principio de representación.</p> <p>Con base en ello, se CONFIRMÓ la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de la Planilla que obtuvo la mayoría de votos y la entrega de la constancia de mayoría a la</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					planilla postulada por la candidatura hecha por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Fuerza por México Puebla, respecto de la elección del ayuntamiento de Ocoyucan.
3.	SCM-JRC-293/2024	Abraham Irving Salazar Pérez y otro	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de inconformidad TEEP-I-072/2024 y sus acumulados TEEP-I-073/2024 y TEEP-I-074/2024, en que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Martín Texmelucan y confirmó su validez, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ resolución impugnada, ya que el Tribunal Local sí abordó el estudio del agravio relacionado con la actualización del rebase de tope de gastos de campaña que le presentó la parte actora, explicando que la revisión del rebase es competencia exclusiva del INE y no de los Tribunales, de ahí que si a la fecha no existe una determinación en la que se haya declarado el rebase de tope de gastos en la campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez, resultó correcto que la autoridad jurisdiccional no emita pronunciamiento respecto de la nulidad de la elección que pretende, ya que sólo una resolución definitiva del INE puede validar el rebase a fin de generar condiciones para pronunciarse respecto de la nulidad.
4.	SCM-RAP-56/2024	Partido Verde Ecologista de México	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala; por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tlaxcala.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Infundado el agravio sobre la falta de respeto a su garantía de audiencia, ya que en el oficio de errores y omisiones sí se le notificaron los hallazgos correspondientes, por lo que pudo presentar las pruebas y aclaraciones pertinentes, y aunque no se mencionó específicamente el rebase del tope de gastos en la campaña de Bladimir Zainos Flores, esa falta surgió de observaciones sobre gastos no reportados que no atendió, pero sí le fueron observadas; por lo tanto, tuvo la oportunidad de defenderse sobre esas cuestiones.</p> <p>Infundado el reclamo en que hubo una imposibilidad material para registrar a tiempo los eventos de agenda, debido a que la contabilidad de muchas candidaturas no se habilitó oportunamente, ya que el recurrente no cuestionó las razones por las que el Consejo General del INE concluyó que el partido era el responsable de esos registros y no las candidaturas, además, no refirió esta cuestión cuando respondió al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Por otro lado, respecto a que no se le debió sancionar por las infracciones provenientes de candidaturas sigladas por otro partido de la candidatura común, se razonó que ello no le exime de responsabilidad, puesto que la postulación se hizo por todos los partidos que integraron esa unión electoral y para determinar el grado de responsabilidad individual de cada partido debe aplicarse lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y no lo acordado en el convenio correspondiente.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Respecto a que no le era exigible destinar por lo menos el 50 por ciento de su financiamiento de campaña a candidatas mujeres, se consideró que el partido no tiene razón, pues en realidad ese es el porcentaje mínimo requerido por los lineamientos aplicables.</p> <p>Asimismo, se desestimaron sus argumentos en relación a que se debió considerar el gasto destinado a tres candidaturas de la diversidad sexual que se autoperciben como mujeres, pues consta que su registro para efectos de este proceso electoral se aprobó como candidatos hombres, sin que ello esté desvirtuado.</p> <p>Igualmente, se declaró infundado el agravio en que afirmó que debido a las fallas e intermitencias del SIF no pudo cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización correctamente, puesto que la autoridad electoral previó posibles problemas en el sistema y en su oportunidad otorgó las ampliaciones y prórrogas que estimó suficientes sin que el recurrente demostrara que esas faltas continuaron ocurriendo o que le hubieran impedido realizar la carga de información relacionada con alguna de las sanciones que se le impusieron.</p> <p>Se concluyó que el recurrente no tuvo razón sobre la indebida individualización de las sanciones debido a que la resolución consideró los parámetros establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización; además la ausencia de reincidencia, dolo o pluralidad de faltas fue valorada al determinar esas sanciones y esas circunstancias no son consideradas normativamente como atenuantes.</p> <p>Además, aunque las multas se ejecutaran durante un periodo prolongado ello no justifica sanciones menores, ya que las reducciones aplicadas están dentro de los lineamientos respectivos y son consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Finalmente se desestimó el planteamiento en que dice que se le sancionó con una multa mayor a la aprobada respecto a la falta de reportar gastos de casas de campaña pues se advirtió que el criterio de sancionar gastos no reportados con el 100 por ciento del monto involucrado se aprobó, mientras que desde un principio se propuso multarle con 150 por ciento del monto involucrado sobre el uso de esas casas de campaña, por lo que ese criterio no era aplicable para tal falta.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SCM-JDC-2411/2024	Mario Isaac Jiménez Bernal	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-JDC-171/2024. que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de San Pedro Cholula.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como infundados los agravios dirigidos a controvertir la falta de exhaustividad del Tribunal Local, ello, en tanto la responsable se pronunció acertadamente sobre el alcance que debe darse a lo dispuesto a la fórmula de asignación de regidurías prevista en el artículo 323 del Código local, particularmente la fracción VI, lo que permitió arribar a la conclusión de que fue correcta la asignación efectuada por el Consejo General del Instituto local, la cual se estimó acorde al orden constitucional prevaleciente.</p> <p>Por otra parte, se calificó como inoperantes los agravios vinculados a la temporalidad que tomó el Tribunal Local para emitir la resolución impugnada, en tanto que los planteamientos formulados ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional al resolver un diverso juicio de la ciudadanía.</p>
6.	SCM-JDC-2418/2024 SCM-JDC-2419/2024 SCM-JRC-281/2024 SCM-JRC-282/2024 y SCM-JRC-292/2024 acumulados	Germán Hilario Cano y otros	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emitió en los recursos de inconformidad TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ por razones distintas la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, por lo que hace al agravio del Partido del Trabajo vinculado con la indebida valoración probatoria, se consideró fundado, pero insuficiente, para alcanzar su pretensión, ya que si bien fue incorrecto que el Tribunal Local restara eficacia probatoria al acta de cómputo al ser un documento público que sí hacía prueba plena respecto de su contenido al no haber otros elementos cognitivos capaces de poner en duda su veracidad; y que del examen del acta en cuanto al procedimiento de cotejo efectuado por el Instituto local fue posible determinar que respecto de tres casillas sí estuvo ajustado a derecho, ello no ocurrió así de las restantes, ni de cinco casillas adicionales cuya invalidez omitió analizar la responsable, pues del acta se desprendió que en sede administrativa no se realizó la compulsión de los resultados de estas casillas con las constancias documentales idóneas o suficientes para validarlos.</p> <p>De tal suerte que al haber resultado esencialmente fundados los agravios del partido Movimiento Ciudadano y las personas ciudadanas actoras se determinó que ante la inviabilidad de computar válidamente los resultados obtenidos en 13 de las 49 casillas instaladas en el municipio para la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, que representó más del 20 por ciento, se confirmó, aunque por razones distintas, la declaratoria de nulidad de la elección determinada por el Tribunal responsable.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SCM-JRC-283/2024 y SCM-JDC-2423/2024 acumulados	Partido del Trabajo y Otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los medios de impugnación TEEP-JDC-169/2024 y TEEP-I-015/2024 acumulados, en que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento de Tlapanalá, así como la declaración de validez, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, por lo siguiente:</p> <p>En cuanto a los agravios por los que el Partido del Trabajo señaló que el Tribunal responsable debió requerir más pruebas a fin de tener mayores elementos sobre la vulneración a la veda electoral, se consideraron infundados, pues la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales es potestativa, ello con apoyo en la jurisprudencia 9/1999.</p> <p>Por otro lado, los agravios planteados por el actor del juicio de la ciudadanía tendentes a controvertir las consideraciones que dio el Tribunal Local en relación con la vulneración a la veda electoral se declararon inoperantes; lo anterior, porque este planteamiento lo realizó el partido en el recurso de inconformidad que se acumuló al juicio local que presentó el actor, por lo que en términos de la jurisprudencia 2/2004 la acumulación de los expedientes sólo trajo como consecuencia que la autoridad responsable resolviera en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente.</p>
8.	SCM-JRC-289/2024	Partido Acción Nacional	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de inconformidad TEEP-I-099/2024, en que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Puebla, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, se desestimaron los agravios relacionados con la inadmisión del escrito de amistades de la corte presentada ante la instancia jurisdiccional local ya que fue correcto el razonamiento del Tribunal responsable consistente en que la pretensión de quien suscribió el referido escrito era la de influir en su criterio en un sentido específico respecto a la elección controvertida, además que, como se explicó, el partido actor no combatió frontalmente las conclusiones de la resolución impugnada sobre ese aspecto.</p> <p>En otro orden de ideas, se estimaron infundados e inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Local obstaculizó el acceso a la justicia del partido accionante, al dejar de tomar en consideración dos escritos de pruebas supervinientes.</p> <p>Lo infundado radicó en que como refirió la autoridad responsable, de tales escritos no se advierte que se presentaron pruebas supervinientes, conforme a los criterios jurisdiccionales, sino que constituyeron ampliaciones de demanda que resultaron extemporáneos, además, se</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>determinó que resultaron inoperantes los motivos de disenso, toda vez que el partido promovente tampoco controvertió frontalmente las razones otorgadas sobre ese aspecto.</p> <p>Finalmente, se desestimó el resto de los agravios formulados en tanto como se detalla, los mismos resultaron inoperantes, ya sea por haberse tratado de formulaciones novedosas o bien, por no dirigirse a combatir los razonamientos empleados en la resolución impugnada, pues no explicó de qué manera el Tribunal Local incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia en su actuación.</p>
9.	SCM-JRC-294/2024	Armando Martínez González y Movimiento Ciudadano	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-024/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo final y la validez de la elección del referido ayuntamiento, así como, la entrega de la constancia de mayoría respectiva; y en que adicionalmente solicitan revocar la resolución del incidente INC-TEEP-I-024/2024, la cual señalan impugnar.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al estimar infundados los motivos de disenso de la parte actora en los cuales señaló que la resolución controvertida carecía de fundamentación y motivación porque el Tribunal Local sí fundó y motivó la resolución, expuso los preceptos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como argumentó cada una de sus conclusiones detallando cada una de ellas.</p> <p>De igual forma, el motivo de disenso relativo a que el Tribunal Local debió efectuar un análisis de las casillas en las cuales habían solicitado un nuevo recuento derivado de supuestas inconsistencias, las cuales a su juicio vulneran el principio de certeza en la elección del ayuntamiento.</p> <p>Lo infundado radicó en que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las casillas vinculadas con la petición de un nuevo recuento, especificando las razones por las cuales no procedía del mismo, sin que la parte actora expusiera los motivos de agravio que confrontaran de manera directa los argumentos ahí expuestos.</p> <p>Asimismo, el relativo a que la autoridad responsable no ejerció de manera adecuada la facultad de investigación con la que cuenta, ya que el hecho de que hubiera o no ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.</p> <p>Se estimaron inoperantes los motivos de disenso en el que la parte actora refiere que se vulneró el artículo 154 del Código local y diversas disposiciones que rigen los lineamientos para el escrutinio y cómputo de</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>las elecciones, así como la transgresión al artículo 264, fracciones II y VI del Código local.</p> <p>Lo anterior, derivado de que no adujo a qué constancia hace referencia, así como tampoco señaló por qué a su juicio debió haberse llevado a cabo una valoración individual de las pruebas o cómo este ejercicio era el adecuado para acreditar los hechos que pretendía evidenciar y consideraba le causaban perjuicio, situación que hizo evidente que se trataban de argumentos genéricos sin que especifique circunstancias concretas con las cuales se podría efectuar un estudio de ellos.</p>
10.	SCM-RAP-54/2024 y SCM-RAP-105/2024 acumulados	Partido Verde Ecologista de México	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, contenidas en el Acuerdo de clave alfanumérica INE/CG1955/2024.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ el expediente SCM-RAP-54/2024 al actualizarse la preclusión por la presentación previa de un recurso en Sala Superior, cuya escisión y envío a la Sala Regional, motivó que se formara el recurso de apelación SCM-RAP-105/2024.</p> <p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, por lo que hace al estudio de fondo de la controversia, al determinar que los agravios por los que el partido aduce que la autoridad responsable no motivó de manera adecuada la individualización de la sanción de diversas conclusiones se consideraron infundados porque la autoridad responsable citó los preceptos legales y dio las razones por las cuales consideró que debían tomarse como faltas formales, por lo que si bien agrupó diversas conclusiones ello no implica que como lo señala el partido las hubiera equiparado pues en todo momento en el dictamen consolidado fue específica en relatar por qué las observaciones se consideraron no atendidas.</p> <p>Por otro lado, los motivos de inconformidad por los que el recurrente se quejó de intermitencia en el Sistema Integral de Fiscalización resultaron infundados, porque si bien el partido expresó en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el registro extemporáneo de los informes de cancelación y avisos de contratación se debió a fallas en el sistema, no acreditó fehacientemente haber actuado conforme al plan de contingencia establecido en el manual de la persona usuaria de dicho sistema.</p>
11.	SCM-RAP-101/2024	Movimiento Ciudadano	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar los agravios respecto a la impugnación sobre las conclusiones identificadas en la demanda del partido recurrente, infundados e inoperantes , porque la autoridad responsable en las conclusiones impugnadas justificó por qué

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.</p>		<p>con base en la documentación y respuestas del partido político durante el procedimiento de fiscalización visualizó el incumplimiento de obligaciones y por qué en cada caso determinó cierta sanción, sin que el partido actor en ciertos casos confrontara directamente la motivación y fundamentación de la autoridad responsable, además de que, entre otros, otorgó argumentos que expuso durante el procedimiento de fiscalización.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>